

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 079 - 2024-GRU-GR

Pucallpa, 07 MAR. 2024

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la administrada MARY ISABEL SILVA CANTO, RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 027-2024-GRU-GGR de fecha 30 de enero de 2024, OPINION LEGAL N° 008-2024-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 28 de febrero de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Gobierno Regional de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 027-2024-GRU-GGR de fecha 30 de enero de 2024, resuelve:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por la administrada MARY ISABEL SILVA CANTO sobre DESNATURALIZACION DE CONTRATO, RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y REPOSICION; por los fundamentos expuestos:

Que, con fecha 11 de diciembre de 2023, la administrada MARIBEL ROCÍO ROCA RAMÍREZ, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 434-2023-GRU-GGR de fecha 30 de noviembre de 2023, solicitando se declara FUNDADO, por los fundamentos de hecho que expone y los fundamentos de derecho que cita;

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TULO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante el **TUO de la LPAG**), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, que establece "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Gerencia General Regional declara IMPROCEDENTE la reclamación de desnaturalización de contrato, reconocimiento de vínculo laboral y reposición; en razón de que la administrativa, prestó servicios a la Entidad por servicios no personales, regulado por el Artículo 1764 del Código Civil, es decir mediante un contrato de naturaleza civil; no existió vínculo ni relación laboral, acota que las personas que prestan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios, son contratos autónomos, se rigen por las reglas del Código Civil;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

realiza servicios no subordinados, por tiempo determinado a cambio de una retribución; indica que la Ley N° 24041 es una norma de protección para los trabajadores contratados con contratos de naturaleza permanente, que hayan superado más de un año ininterrumpido de servicios, no aplica para locadores de servicio cuyos contratos son de naturaleza civil;

Que, por su parte la administrada en los fundamentos de hecho del recurso de apelación, sostiene el acto administrativo impugnado, no emite ningún pronunciamiento respecto al tipo de servicios prestado por la recurrente para un sistema funcional y actividades regladas en el ROF correspondiente a la Oficina del Centro de Operaciones de Emergencia Regional – COER; tampoco la entidad se pronuncia sobre el encubrimiento de una relación laboral, bajo la apariencia de un contrato de locación de servicios;

Que, respecto a los aspectos cuestionados, cabe mencionar que el tipo de servicios para el cual se contrató, se encuentran detallados en las ordenes de servicio, actividades que ciertamente no están reguladas en el ROF; tampoco la administrada no ha presentado en su reclamación ningún elemento probatorio que demuestre el encubrimiento de una aparente relación laboral, por una relación contractual de naturaleza civil; situación que no genera suficiente convicción para que el superior jerárquico pueda variar el sentido de la decisión de primera instancia; sobre todo cuando, en esta instancia, ya no existe actividad probatoria, sino que el pronunciamiento se debe amparar sobre cuestiones de puro derecho o en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas y actuadas;

Que, bajo dicho escenario, no existen elementos objetivos, relevantes y categóricos que permitan concluir la existencia de un vínculo laboral; es decir, no está probado la existencia de los tres elementos básicos de una relación de naturaleza laboral; consecuentemente los contratos de locación de servicios cumplieron su finalidad y no se encuentran desnaturalizados;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 24041, efectivamente es una norma de protección para los contratos por servicios personales; es decir, para los contratos del régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Además, conforme establece el Artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, *el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de carácter permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. Es nulo todo acto que contravenga la presente disposición.* Concordante con el artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, que prevé, *el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, sobre la base de los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.* Y como condición sine qua non, para la convocatoria a concurso público se requiere la existencia de una plaza vacante prevista en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP, debidamente financiada en el Presupuesto Análítico de Personal – PAP; el personal que ingresa a la administración cumpliendo dicho procedimiento, tiene la protección del Artículo 1° de la Ley N° 24041; no cualquier tipo de contrato; el Artículo 2° numeral 2 de la Ley N° 24041, establece expresamente que no están comprendidos en los beneficios de la presente Ley. 2. Labores i) proyectos de inversión, ii) proyectos especiales, iii) *en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupaciones, siempre y cuando sean de duración determinada.* En el presente caso la recurrente NO INGRESO POR CONCURSO PUBLICO, por lo que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 24041.

Que, mediante OPINION LEGAL N° 008-2024-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 28 de febrero de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego del análisis de los fundamentos del acto administrativo impugnado y los fundamentos del recurso de apelación,

☎ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

☎ (061)-58 6120

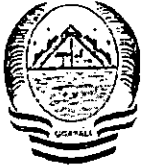
☎ Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

☎ www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

opina: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada MARY ISABEL SILVA CANTO, en consecuencia, se debe CONFIRMAR la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 027-2024-GRU-GR-GGR de fecha 30 de enero de 2024;

Que, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Resolución Ejecutiva Regional N° 060-2024-GRU-GR y las visaciones de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada MARY ISABEL SILVA CANTO, en consecuencia, se CONFIRMA la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 027-2024-GRU-GR-GGR de fecha 30 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal a) del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR con la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Manuel Gambini Rupay
GOBERNADOR REGIONAL